

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 144-2021-STPAD, el Informe N° D000156-2021-MML-GA-SP de fecha 21 de junio de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **Jhonatan Alexander Martínez Vilca**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Informe de Eventos S/N de fecha 4 de junio de 2021, el supervisor Daniel Arrunátegui Apaza, informa a la jefa del Cuerpo de Vigilancia Metropolitano, lo siguiente: *«Cumpliendo las funciones de supervisión en la Gerencia de Fiscalización y Control en la Zona Mesa Redonda turno mañana, aproximadamente a las 12:30 horas se procedió a la recuperación de espacios públicos en los Jr. Ayacucho cruce Jr. Puno, al mando del jefe de operaciones Eduardo Liu Palacios, se contó con la participación de personal UNOES y retenciones fiscalización de la zona. Al momento de brindar el sostenimiento a la zona en mención, una turba de sujetos entre hombres y mujeres de nacionalidad peruana y extranjera (venezolanos) agreden al personal municipal con piedras, palos, machetes, bombas caseras y otros elementos. Se procede la línea de contingencia para el repliegue respectivo y así evitar agresiones y/o costos sociales, los hechos suscitados sucedieron el día sábado 29 de mayo de 2021. Siendo el miércoles 3 de junio 2021 nos llegó un vídeo de gerencia evidenciando una supuesta agresión a una fémmina (del día sábado 29) logrando reconocer al autor de la supuesta agresión al fiscalizador Martínez Vilca Jhonatan Alexander con DNI 70829709 personal de retenciones condición laboral CAS (desde 01/03/20). Se determinó por orden superior su cambio de zona (Aviación) hasta el esclarecimiento de los hechos suscitados. Cabe resaltar que en reiteradas oportunidades se orienta, capacita y exhorta al personal antimotín en NO AGREDIR por ningún motivo. Se pone en conocimiento para los fines disciplinarios correspondientes»;*

Que, mediante Informe N° D000656-2021-MML-GFC-SOF-ACVM de fecha 4 de junio de 2021, la jefa del Cuerpo de Vigilancia Metropolitano comunica al Subgerente de Operaciones de Fiscalización los hechos reportados, adjuntándole el archivo digital y registros fotográficos;

Que, mediante Memorando N° D001217-2021-MML-GFC-SOF de fecha 4 de junio de 2021, el Subgerente de Operaciones de Seguridad informó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario los hechos antes narrados, a efectos de que actúe en el marco de sus atribuciones;

Que, mediante Informe de Precalificación N° D0000390-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 4 de junio de 2021 la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Jhonatan Alexander Martínez Vilca, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: «98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: [...] d) Agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad», falta disciplinaria tipificada a través del literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento»;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° D0000380-2021-MML-GA-SP de fecha 7 de junio de 2021, la Subgerencia de Personal resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase instructiva al servidor Jhonatan Alexander Martínez Vilca, resolución que fue notificada el 8 de junio de 2021, según consta en el acta de notificación personal;

Que, en este orden de ideas, tenemos que los hechos imputados inciden en que el servidor Jhonatan Alexander Martínez Vilca, en su condición de fiscalizador de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, el 29 de mayo de 2021 ejerció acto de violencia (agresión física) en contra de una ciudadana en circunstancias que se realizaban acciones para la recuperación de espacios públicos en la Zona de Mesa Redonda; pues, pese a que la ciudadana no ejercía acciones de violencia que ameriten ser mitigadas, el servidor imputado utilizó el escudo institucional para derribarla, ocasionando que cayera al suelo; conforme se aprecia del video que obra en el expediente, al cual puede accederse a través del siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1RpV2G-gWCHLLcRF0mZgLMhUTQbAFqd5D?usp=sharing>; lo cual, se tipifica como falta disciplinaria establecida en el literal d) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: «98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: [...] d) Agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad», falta disciplinaria tipificada a través del literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento»;

Que, cabe precisar que el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las disposiciones reglamentarias pueden constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente en los casos en que la ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. En ese sentido, a fin de garantizar el respeto al debido procedimiento administrativo, se señala de manera expresa que la falta administrativa está contenida en una norma con rango de ley – literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057 –, la cual permite su remisión a la descripción establecida como falta disciplinaria en el literal d) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D00088-2021-MML-GMM de fecha 22 de junio de 2021, puso de conocimiento al servidor imputado el Informe N° D000156-2021-MML-GA-SP de fecha 21 de junio de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y de considerarlo necesario, solicite informe oral a este despacho en el término de tres (3) días hábiles;

Que, habiendo sido debidamente notificada la Carta N° D00088-2021-MML-GMM el día 23 de junio de 2021, a la fecha, el servidor imputado no ha solicitado informar oralmente ante este despacho; sin embargo, mediante Documento Simple N° 2021-0081099 ha presentado sus descargos correspondientes a la imputación formulada. Al respecto, si bien el servidor imputado ha presentado sus descargos de forma extemporánea, ello no es óbice para que esta autoridad administrativa realice la valoración respectiva, en mérito al principio de verdad material; máxime que conforme al numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver;

Que, en ese sentido, es preciso advertir que el servidor imputado manifiesta lo siguiente: **1)** *«Siendo las 09:00 horas del día sábado 29 de mayo, se dio la continuidad al operativo iniciado el viernes 28 de mayo [...] el jefe de operaciones decide que nos retiremos del lugar en dos grupos, el suscrito pertenecía al primer grupo y nos encontrábamos esperando al segundo grupo en la mitad de la cuadra Ayacucho cuadra 7, en la zona Mesa Redonda, cuando de pronto evidenciamos a la gente correr y a nuestros compañeros ser agredidos por ambulantes [...] nosotros vamos y brindamos el apoyo correspondiente producto de lo cual somos agredidos con piedras, palos, botellas de vidrio, bates de béisbol, fierros, ácidos, lejía, molotov y en medio de la agresión por parte de los comerciantes informales se me caen los lentes (los mismo que el suscrito porta por ser una persona corta de vista) y siendo a la 1:30 pm, estaba ubicado en el jirón Ayacucho con Jirón Puno y logro distinguir con visión borrosa y distorsionada a una persona agrediendo a los compañeros por la espalda, por lo cual el suscrito pone el escudo y me doy cuenta que intempestivamente una persona choca con el mismo y cae al suelo, en el vídeo se visualiza que el suscrito nunca la agredió. Para su conocimiento, el escudo que portaba es parte del uniforme anti motín y cuando nuestra vida está en peligro, solo lo usamos para contrarrestar cualquier agresión por parte de las personas que nos agreden».* **2)** *«El suscrito no tiene mayores antecedentes por las mismas imputaciones [...] teniendo en consideración que la vida y nuestra integridad física depende del cuidado de nosotros mismos y siempre en esa clase de servicio de retenciones y fiscalización de la zona es muy peligroso y siempre vamos a estar a la defensiva [...], no se aprecia ninguna conducta dolosa, con ánimo perverso o arbitrario de agredir directamente a la ciudadana, sino más bien protegerme y reducirla»;*

Que, respecto a lo alegado por el servidor imputado, no constituye punto controvertido el hecho de que efectivamente el servidor imputado es la persona que se aprecia en el vídeo, quien producto de una acción física ocasionó que la ciudadana cayera al suelo; ahora bien, el servidor imputado señala que se estaba protegiendo por medio del escudo que forma parte del uniforme institucional, y que intempestivamente la ciudadana chocó con el mismo y cayó al suelo. Sin embargo, conforme se aprecia en el vídeo, la ciudadana no ejercía acciones de violencia que ameriten ser contrarrestadas, sino más bien se alejaba del tumulto cuando se acercó raudamente el servidor imputado (y no ella hacia él) para derribarla con el escudo institucional, no como mecanismo de defensa, sino como instrumento de violencia; máxime que mediante Informe de Eventos S/N de fecha 4 de junio de 2021, el supervisor Daniel Arrunátegui Apaza, informa a la jefa del Cuerpo de Vigilancia Metropolitana, que en reiteradas oportunidades se orienta, capacita y exhorta al personal anti motín en no agredir por ningún motivo a los ciudadanos, lo cual se condice con lo propiamente alegado por el servidor imputado, al señalar que el escudo institucional solo debe ser usado para contrarrestar cualquier agresión, siendo que ello no se aprecia en el caso concreto;

Que, en sentido, no es amparable la versión de los hechos expuesta por el servidor imputado, en el sentido de que al agredir a la ciudadana se estaba protegiendo, toda vez que no se aprecian estímulos de agresión en su contra que ameriten que utilice el escudo como arma de ataque en contra de ella; por otro lado, si bien no existen antecedentes sobre el servidor sobre otros casos de violencia ejercida, es preciso tener en cuenta que conforme al artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la aplicación de las sanciones no es necesariamente correlativa, por lo que la Entidad no se encuentra obligada a esperar un nuevo acto de violencia imputable al referido servidor para recién tener legitimidad de culminar el vínculo laboral, necesaria para la satisfacción de los intereses públicos; máxime que, en mérito a la única disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 31131,

que modifica el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, en consecuencia, para la extinción del referido contrato es necesario que la decisión unilateral de la entidad esté sujeta a causa disciplinaria; por lo que no se advierte la existencia de otro mecanismo legal tendiente a la terminación unilateral del vínculo laboral, aunado de los criterios de graduación de la sanción;

Que, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad disciplinaria, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, para la determinación de la sanción a imponerse debe realizar una apreciación razonable de los hechos, de conformidad con la valoración de los siguientes elementos:

<b>Criterio de graduación de la sanción</b>	<b>Pronunciamiento en el caso concreto</b>
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Constituye grave afectación a la imagen institucional y resulta contrario al fin público que debe perseguir el servidor, el hecho de que se ejerza violencia física sobre la ciudadana.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	En mérito al valor probatorio obtenido y el nivel de detección de la falta, no son posibles los actos de ocultamiento o impedimento. Por lo que no constituye elemento valorativo en el presente caso.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El servidor imputado se desempeña como fiscalizador de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, quien tienen conocimiento respecto de la antijuridicidad de los hechos cometidos, conforme a lo versado en sus descargos al señalar que el escudo institucional solo puede ser usado como mecanismo de defensa, máxime que mediante Informe de Eventos S/N de fecha 4 de junio de 2021, el supervisor Daniel Arrunátegui Apaza informó que se exhortó al personal anti motín a no agredir a los ciudadanos por ningún motivo.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se debe valorar como acto que dota de mayor reproche que, conforme al vídeo que obra en los actuados, la ciudadana agraviada se alejaba raudamente del tumulto cuando apareció el servidor imputado ejerciendo violencia contra ella, haciéndola caer intempestivamente, siendo que ella no le había generado un estímulo razonable para su indebido actuar que atenúe su responsabilidad, o que amerite colegir que accionó a fin de proteger su integridad;
e) La concurrencia de varias faltas.	Por la naturaleza de la falta, la concurrencia no es elemento valorativo en el presente caso.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	Por la ausencia de unidad de hecho respecto de la imputación fáctica, no existe concurrencia de infractores, por lo que no constituye elemento valorativo.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se advierte reincidencia; sin perjuicio de ello, conforme al artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del

	Servicio Civil, la aplicación de las sanciones no es necesariamente correlativa.
h) La continuidad en la comisión de la falta	Por la naturaleza de la falta imputada, esta es de carácter instantáneo.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	Por la naturaleza de la falta imputada, no se determina beneficio ilícito obtenido.

Que, sobre el particular, cabe precisar que en el procedimiento administrativo disciplinario se garantiza los principios de la potestad sancionadora de la administración pública, entre otros, el principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el cual se precisa que las autoridades administrativas deben prever que la determinación de la posible sanción considere criterios, para efectos de su graduación, la gravedad del daño del interés público y/o bien protegido y el perjuicio económico causado;

Que, en ese sentido, con la motivación precedente, advirtiendo que los hechos constituyen grave afectación al servicio público, aunado de la intencionalidad del despliegue de la conducta por parte del servidor imputado apreciable en el vídeo que obra en los actuados y de la inexistencia de otros medios idóneos para culminar el vínculo laboral, habiéndose garantizado el derecho de defensa del servidor imputado, se concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, ratificando la sanción propuesta de destitución al servidor Jhonatan Alexander Martínez Vilca, formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, conforme al artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo elevar la apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, Directiva que regula el procedimiento sancionador en la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobada con Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y a la recomendación formulada;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Imponer al servidor Jhonatan Alexander Martínez Vilca la sanción de destitución, por la comisión de grave falta de carácter disciplinaria prevista en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, descrita a través del literal d) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio al citado servidor, con las formalidades de Ley.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente Resolución en el legajo personal del servidor conforme a ley. Asimismo, proceda a la inscripción de sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC.

**Artículo Cuarto.-** Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

**Artículo Quinto.-** Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, o de ser el caso, archivo y custodia correspondiente.

**Artículo Sexto.-** Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe).

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase**

Documento firmado digitalmente

**GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA**  
GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA  
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA